

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a su Petición relacionada con las excepciones a la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Coronavirus COVID 19 (1-2020-021111 del 12 de mayo de 2020).

Respetada doctora Olga Lucía,

En relación a la petición señalada en el asunto, atentamente comunicamos que esta Oficina Asesora Jurídica dará respuesta a la pregunta número 1, por estar dentro de su competencia, la cual hace referencia a la producción, despachos y comercialización de productos cerámicos según las excepciones a la medida de aislamiento preventivo obligatorio según los decretos 457 y 593 de 2020 respectivamente. La pregunta que usted plantea en su escrito es la siguiente: *¿Están dentro de las excepciones anteriormente anotadas, las plantas de producción de insumos de la construcción, cuya operación parte de la transformación de minerales y que operan de manera ininterrumpida todos los días del año, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad?*

Para responder su solicitud, es preciso aclarar que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 hasta el 25 de mayo de 2020, adicionalmente, derogó el decreto 593 del mismo año. En virtud de lo anterior, se dará respuesta a su solicitud, con base en la norma vigente actualmente. En efecto, el artículo 3 del mencionado Decreto 636 de 2020 contiene excepciones a la medida de aislamiento, de las cuales destacamos las que están relacionadas a su petición:

Nº 19 “La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de la misma”.

N° 20 “La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o de sus características, presenta riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de fortalecimiento estructural”.

N° 29. iii) “Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: iii. De la cadena logística de insumos, suministro para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales”.

N° 34. “Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente”.

Por lo anteriormente mencionado, en consideración de esta Oficina, las plantas de producción de insumos de la construcción, cuya operación parte de la transformación de minerales y que operan de manera ininterrumpida todos los días del año, se encuentran dentro de las excepciones del artículo 3 antes señaladas, siempre que cumplan con los demás requisitos señalados en esta normatividad.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Parágrafo 5 del mencionado artículo 3 del Decreto 636 del 2020 dispone que para continuar las actividades previstas en las excepciones a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, deberán cumplirse los protocolos de bioseguridad que establezcan los Ministerios de Salud y de Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID 19. Así mismo, se deberán observar las instrucciones que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. En el mismo sentido, en el parágrafo 7 del mencionado artículo 3 prevé que los alcaldes municipales podrán suspender las actividades o casos establecidos en estas excepciones, siempre y cuando cuente con la autorización del Ministerio del Interior.

Por último, nos permitimos informar que las demás preguntas contenidas en su solicitud, serán respondidas por las autoridades competentes.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes, informándole que quedamos atentos a cualquier información adicional u orientación que sobre el tema requiera, no sin antes informarle que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a

nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


Lucas Arboleda Henao
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: N/A

Copia: C.c. Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano – MinEnergía,
Dra. Sandra Faura -Jefe Oficina Jurídica Ministerio del Interior-, Dr. Leonidas Lara
-Jefe Oficina Jurídica Ministerio de Vivienda- Dr. Clara Parra - Alta Consejería Presidencial para la Competitividad-
Elaboró: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez.
Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez.
Aprobó: Lucas Arboleda Henao.
Radicado: 1-2020-021111 del 12 de mayo de 2020.
TRD: 13-24-70.